

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1692/2018

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1898/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

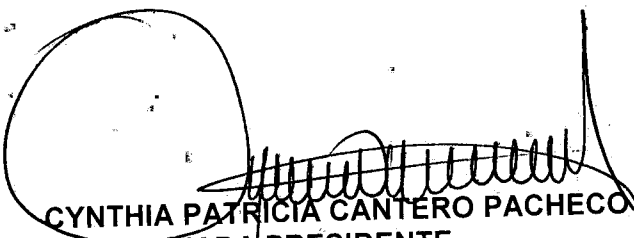
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.**

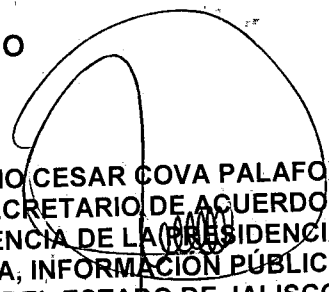
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Extraordinaria de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México * Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

1898/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

22 de octubre de 2018

Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**18 de diciembre de
2018**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado omite
parcialmente la información
solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se considera competente al DIF
Sayula Jalisco.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se ordena **REQUERIR**, por
conducto de la Unidad de Transparencia
a efecto de que dentro del plazo de **01**
un día hábil, notifique el acuerdo de
incompetencia emitido a la solicitud
folio 05299718 al sujeto obligado
competente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Sayula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, toda vez que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al solicitante el 20 veinte de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el recurrente contó con 15 quince días para interponer el recurso, habiéndolo realizado dos días posteriores a la notificación de la respuesta emitida, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse recibo de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia folio 05299718.
- b) Copia simple del acuerdo de incompetencia expediente DE/01/2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de remisión de correo electrónico dirigido al recurrente de fecha 20 veinte de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del acuse recibo de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia folio 05299718.
- d) Copia simple del acuerdo de incompetencia expediente DE/01/2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- e) Copia simple de constancia de protección de información confidencial.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos

RECURSO DE REVISIÓN: 1898/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA; JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN-

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el área generadora de la información, no respondió en la respuesta inicial parte de la solicitud que le correspondía y no acreditó haber derivado la solicitud al sujeto obligado competente.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud versó en lo siguiente:

Asunto: 1er Jornada de Salud Mental

Modalidad de Entrega: Formato digital, correo electrónico.

Estimado equipo ITEI

Por medio de la presente le solicito a el Departamento de Transparencia de Sayula Jalisco la siguiente información vía Email y en el caso que se requiera en formato EXCEL para su mejor proceso: Copias en PDF. Para facilitar el trabajo de Transparencia, pueden agregar cualquier tipo de formato digital adicional que deseen utilizar.

El contexto de la presente solicitud es la 1er Jornada de Salud Mental realizada el 10 de Oct. 2018 en el Auditorio Olivia Ramírez de Yañes.

- 1.-¿De que se trato el evento?
- 2.-¿A que horas comenzó el evento y cuanto duro?
- 3.-¿Cuales fueron los temas del día?
- 4.-¿Cual es la preparación académica o experiencia laboral en campo de la Psicología, Salud Mental o relacionados? ¿En que lugares a laborado; por cuanto tiempo; en que rama? de los siguientes integrantes de el evento:

- a).-Daniel Carrión Calvario, presidente municipal
- b).-Jazmín Carrión Calvario, presidenta del DIF
- c).-Martha Hernández, Directora del DIF Municipal
- d).-Omar Alejandro Verdín Gutiérrez, Medico Municipal
- e).-Daniel Santos en representación de la Directora del Patronato de la Cruz Roja

- 5.-¿Quien de los 5 funcionarios mencionados en Punto 4 estaba académicamente calificado para realizar un evento en masa sobre Salud Mental.
- 6.-¿Existe un peligro para la población al ser sometida a experimentos sobre Salud Mental sin contar con la guía o dirección de personal calificado en el tema? Porque?
- 7.-De los estudiantes de el Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario N°19, la Preparatoria Regional de Sayula y el módulo de Usmajac que participaron ¿Tuvieron estos que dejar el salón de clases para participar en este evento organizado por el sujeto obligado?
- 8.-¿Quien autorizo que los estudiantes de las instituciones educativas en punto 7 dejaran de tener clases?

**en caso que el evento se que el evento se realizara fuera del horario de clases, Ignorar puntos 7 y 8.
Para cualquier aclaración que pueda ayudar a la búsqueda de información estoy a su entera disposición bajo el teléfono y correo electrónico antes mencionado.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia el cual le fue notificado al solicitante, manifestando que no es competente para dar trámite a la misma ya que este Instituto no genera ni posee la información solicitada, sin embargo, se considera que lo requerido se encuentra en la esfera de

atribuciones del Instituto DIF Sayula, Jalisco.

Asimismo informó, que en estricto apego a derecho y a lo dispuesto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se emitió el acuerdo de incompetencia, toda vez que dicho ordenamiento establece que quien le corresponda atender dicha solicitud, el titular de la Unidad, deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado en caso de ser competente, al tramitará en los términos que establece la Ley.

Asimismo agregó la Unidad de Transparencia que se considera competente al DIF Sayula, Jalisco, toda vez que es un sujeto obligado con el deber de atender las solicitudes de información dirigidas a él, máxime que se advierte que requieren información específica de dicho sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en los artículos 24.1, 25 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Derivado del acuerdo de incompetencia emitido por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado omitió parcialmente la información solicitada y se niega a proceder dentro del marco legal. Refiere que en la pregunta 4, se derivan los puntos 5, 6, 7 y 8 en los cuales el sujeto obligado actuó por su propia cuenta como sujeto obligado. De acuerdo al artículo 81.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el titular de Transparencia debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Dicha notificación no se dio en el plazo que establece la Ley.

En el informe de ley presentado por el sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

3.- En lo que respecta al punto número 4 de su solicitud:

4.-¿Cuál es la preparación académica o experiencia laboral en campo de la Psicología, Salud Mental o relacionados? ¿En qué lugares a laborado; por cuanto tiempo; en que rama? de los siguientes integrantes del evento:

- a).-Daniel Carrión Calvario, presidente municipal
- b).-Jazmín Carrión Calvario, presidenta del DIF
- c).-Martha Hernández, Directora del DIF Municipal
- d).-Omar Alejandro Verdin Gutiérrez, Medico Municipal
- e).-Daniel Santos en representación de la Directora del Patronato de la Cruz Roja

4.-Derivado de la semana de la Salud Mental Mundial (10 de octubre) es que este programa de 1° Jornada de Salud Mental surgió con el objetivo de concientizar a funcionarios y jóvenes del trato que deben tener hacia estas personas todo en razón y atendiendo la igualdad de condiciones, por lo que los funcionarios Daniel Carrión Calvario y Daniel Santos tomaron un curso con la temática en salud mental a cargo de la Psicóloga Municipal, misma que cuenta con una especialidad en salud mental.

5.-Los puntos 5, 6, 7 y 8 derivado del punto 4:

.-¿Quien de los 5 funcionarios mencionados en Punto 4 estaba académicamente calificado para realizar un evento en masa sobre Salud Mental.

6.- En lo concerniente a los funcionarios Daniel Carrión y Daniel Santos en ningún momento fueron ponentes de dicho evento, solo asistieron como representantes del Ayuntamiento de Sayula. En los puntos 6, 7 y 8 de la unidad de transparencia no cuenta con esa información.

7.-respecto a la manifestación realizada sobre que la notificación no se dio en plazo que establece la Ley, dicha notificación si fue realizada en el tiempo que marca la ley, para lo cual se anexa copia de pantalla del correo enviado para dicha notificación.

Por lo anteriormente expuesto le:

SOLICITO

PRIMERO.-Que de conformidad a lo que establece el artículo 99 numeral 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través del

presente se me tenga realizando actos positivos, respecto de lo que señala como agravios el C. Recurrente, y se me tenga subsanando y reponiendo el procedimiento otorgando la información solicitada.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, dichas manifestaciones fueron recibidas a través de correo electrónico el 15 quince de noviembre del presente, señalando lo siguiente:

Manifiesto mi inconformidad
Estimado Sr. Arturo Vázquez

Por medio de la presente quiero manifestar mi inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Pregunta nr.4 de mi solicitud no fue contestada en su totalidad.

Lejos de responder, el sujeto obligado ofrece información falsa. Afirma que le presidente municipal absolvió la carrera de psicología impartida por una funcionaria pública de la cual no menciona su nombre y todo esto en menos de 5 días hábiles. Los actos deliberados del sujeto obligado son motivos de sanción de acuerdo al artículo 121.1.X

(Transcripción del artículo citado)

Pregunta nr. 5, 6, 7 y 8 de mi solicitud no fueron contestadas en su totalidad.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado debió pronunciarse sobre parte de la solicitud de información y remitir la solicitud al DIF Sayula** como a continuación se expone:

Las manifestaciones de inconformidad del recurrente son consistentes en:

- 1.-Que el sujeto obligado se niega a proporcionar la información, ya que el Presidente Municipal no forma parte del DIF, y tiene que ser considerado como sujeto obligado.
- 2.-Que del punto 4 se derivan los puntos 5, 6, 7 y 8 en los cuales el sujeto obligado actuó por propia cuenta como sujeto obligado, dicha información no fue contestada en su totalidad.
- 3.-La derivación de competencia no se dio dentro del plazo que establece la ley.
- 4.-Los actos deliberados del sujeto obligado son motivos de sanción de acuerdo al artículo 121.1.X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En lo que respecta a la **primera manifestación**, el sujeto obligado modifica su respuesta inicial y a través del informe de Ley se pronuncia respecto del punto 4 de la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

4.-Derivado de la semana de la Salud Mental Mundial (10 de octubre) es que este programa de 1° Jornada de Salud Mental surgió con el objetivo de concientizar a funcionarios y jóvenes del trato que deben tener hacia estas personas todo en razón y atendiendo la igualdad de condiciones, por lo que los funcionarios Daniel Carrión Calvario y Daniel Santos tomaron un curso con la temática en salud mental a cargo de la

Psicóloga Municipal, misma que cuenta con una especialidad en salud mental.

En lo que respecta a la **segunda manifestación** del recurrente, el sujeto obligado demostró a través del informe de ley, que lo peticionado corresponde a información que no es de su competencia al señalar:

5.- Los puntos 5, 6, 7 y 8 derivado del punto 4:

.-¿ Quien de los 5 funcionarios mencionados en Punto 4 estaba académicamente calificado para realizar un evento en masa sobre Salud Mental.

6.- En lo concerniente a los funcionarios Daniel Carrión y Dániel Santos en ningún momento fueron ponentes de dicho evento, solo asistieron como representantes del Ayuntamiento de Sayula. En los puntos 6, 7 y 8 de la unidad de transparencia no cuenta con esa información.

En lo que respecta a la **tercera manifestación** del recurrente, en el sentido de que la derivación de competencia no se dio en términos de ley, se procede a verificar dicha circunstancia.

En éste sentido tenemos que la solicitud de información fue recibida por el sujeto obligado el 16 de octubre de 2018, y se le notificó acuerdo de incompetencia al solicitante el 20 de octubre del mismo año.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que cuando se presente una solicitud de información a un sujeto obligado distinto al que le corresponda atenderla, el Titular de la Unidad del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante dentro del día hábiles siguiente a su recepción, como se cita:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.
2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.
4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.
5. En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto y éste no sea competente lo remitirá al sujeto obligado competente en los términos de los numerales anteriores.

Luego entonces, la derivación de la solicitud debió notificarse el día 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tanto al solicitante como al sujeto obligado competente, de lo cual, el sujeto obligado manifestó haberlo realizado así y acompañó impresión de pantalla de la notificación de la derivación de la solicitud que compete únicamente al solicitante y esta tuvo lugar el 20 veinte de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo tanto dicha notificación fue realizada fuera del plazo legal.

En lo que respecta a la notificación de la derivación al sujeto obligado competente, el Ayuntamiento de Sayula no acreditó haberlo realizado, dado que como ya se hizo mención la constancia de remisión del acuerdo de competencia a través de correo electrónico se advierte que únicamente se dirigió al correo

del solicitante, no así al correo electrónico del Sistema DIF Sayula.

De igual forma, también se procedió a verificar en el historial del Sistema Infomex a efecto de observar si la derivación de competencia por parte del Ayuntamiento de Sayula al Sistema DIF Sayula se hizo por este medio, **sin embargo no se advierte que dicha derivación de competencia se haya realizado a través del sistema**, como se observa en la pantalla que se adjunta, la cual corresponde a la solicitud de información que nos ocupa:

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretarías Ejecutivas y de Acuerdos ITEI

Miércoles 12 de Diciembre de 2018

Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atopado en
16/10/2018 11:35	16/10/2018 11:35	En Proceso		Estado de Jalisco
16/10/2018 11:35	16/10/2018 11:35	En Proceso		Ayuntamiento de Sayula
16/10/2018 11:35	16/10/2018 11:35	En Proceso		Estado de Jalisco
16/10/2018 11:35	18/10/2018 07:31	En espera de contestación		Ayuntamiento de Sayula
16/10/2018 11:35	16/10/2018 11:35	REGISTRADO		Sicrtesmex
18/10/2018 07:31	18/10/2018 07:31	En Proceso		Ayuntamiento de Sayula
18/10/2018 07:31	18/10/2018 07:31	En Proceso		Estado de Jalisco
18/10/2018 07:31	18/10/2018 07:31	En Proceso		Ayuntamiento de Sayula
12/10/2018 07:46	18/10/2018 07:46	En Proceso		Estado de Jalisco
18/10/2018 07:46	18/10/2018 07:46	En Proceso		Ayuntamiento de Sayula
18/10/2018 20:45	20/10/2018 20:45	En espera de		Ayuntamiento de Sayula
18/10/2018 20:45	18/10/2018 20:45	En Proceso		Estado de Jalisco
20/10/2018 15:26	20/10/2018 15:26	En Proceso		Ayuntamiento de Sayula
20/10/2018 15:26	20/10/2018 15:26	En Proceso		Ayuntamiento de Sayula

Por lo tanto, el sujeto obligado no acreditó haber remitido la solicitud de información al sujeto obligado competente razón por lo cual se **REQUIERE** para que realice dicha notificación.

En lo que respecta a la **cuarta manifestación del recurrente**, considerado que los actos deliberados del sujeto obligado son motivo de sanción de acuerdo al artículo 121.1.X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

X. Entregar intencionalmente información incomprendible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;

Al respecto, este Órgano Resolutor determina la improcedencia de la infracción señalada por el recurrente, toda vez que, como ha quedado expuesto en la presente resolución, si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial no entregó parte de la información de la cual si es competente, dicha situación fue subsanada en el informe de ley, al informar que respecto a los funcionarios Daniel Carrión Calvario y Daniel Santos asistieron al evento en cuestión en calidad de receptores del curso con la temática de Salud Mental.

Sin embargo del análisis del acuerdo de incompetencia emitido por el sujeto obligado, se advierte que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula no notificó al sujeto obligado competente la derivación de competencia que correspondía, y la notificación de dicha derivación al solicitante fue realizada fuera del plazo legal, razón por lo cual **SE APÉRCIBE** a la Unidad de Transparencia del sujeto

RECURSO DE REVISIÓN: 1898/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



obligado para que en lo subsecuente realice el trámite de derivación de competencia con estricto apego a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Caso contrario, será sujeto a la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa por la infracción prevista en el artículo 121 fracción VIII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de **01 un día hábil** contado a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **notifique el acuerdo de incompetencia emitido a la solicitud folio 05299718 al sujeto obligado competente.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1898/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de **01 un día hábil** contado a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **notifique el acuerdo de incompetencia emitido a la solicitud folio 05299718 al sujeto obligado competente**, debiendo informar a esta Instituto su cumplimiento dentro de los 03 días hábiles posteriores al término antes señalado.

CUARTO.- SE APERCIBE a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo subsecuente

RECURSO DE REVISIÓN: 1898/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



realice el trámite de derivación de competencia con estricto apego a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1898/2018 emitida en la sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.